

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.S.
Demandado	JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA; ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION
Radicado	05001 40 03 028 2022-0143200
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante la ejecución

La presente proceso incoativo EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (Título Complejo) instaurado por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., en contra de JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA; ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial en la cual mediante auto 02 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago tal y como consta en el Doc. 09 de la Carpeta Principal.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtieron de manera personal a través de mensaje de datos conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, tal y como se indicó en el auto del 30 de mayo de 2023 (ver Doc. 29 Carpeta Principal), y aquellos no se opusieron dentro del término legal, ni presentaron ninguna excepción de mérito contra la acción cambiaria incoada.

En el momento se encuentran vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados a la parte demandada para presentar excepciones y proceder al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según se enlistan en el artículo133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que

constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente acción se deriva de un título ejecutivo que puede considerarse COMPLEJO, toda vez que SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. para legitimarse aporta varios documentos que deben analizarse de forma conjunta. De la integración de los mismos puede desprenderse la acreencia pendiente en su favor y a su vez sirve de soporte para la afirmación que realiza por medio de la pretensión ejecutiva.

Por un lado, tenemos el contrato de arrendamiento suscrito entre COLTEBIENES S.A.S., como arrendador y JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA; ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION, como arrendatarios y deudores solidarios respectivamente. La arrendadora adquiere “póliza de seguro para el amparar contratos de arrendamiento” con la empresa SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Precisamente, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. “ampara AL ASEGURADO contra el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento o renta a cargo de los arrendatarios, respecto de los contratos de arrendamiento escritos, perfeccionados, legalizados y celebrados por EL ASEGURADO en calidad de arrendador”.

Toda vez que el arrendatario JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA, y los deudores solidarios ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION, incurrieron en mora por los cánones de arrendamiento especificados en el hecho quinto de la demanda, la ejecutante INDEMNIZÓ a la arrendadora con el pago de los mismos, luego de que ésta elevara la respectiva solicitud. El representante legal de COLTEBIENES S.A.S. suscribe escrito declarando que recibió la referida indemnización.

De esa manera quedó SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., subrogada para ejercer en contra de la arrendataria obligada el cobro de los dineros que desembolsó.

De tales documentos se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa, ya que el ejecutado manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de las deudoras, lo que no fuera desvirtuado por la parte opositora.

Adicionalmente, se advierte que las ejecutadas pesar de haber sido notificadas en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos indicados y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, en contra de **JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA; ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION**, por las sumas contenidas en numeral primero del auto del 02 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago (ver Doc. 09 de la Carpeta Principal).

Segundo: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la sumas de \$ 1´437.000

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriada la presente providencia, y se hayan liquidado y aprobado las costas procesales, para que continúe con el trámite del mismo.

Sexto: Se le reconoce personería al abogado OTONIEL AMARILES VALENCIA, con T. P. 33.557 del C. S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42edd2c0d6303467d8a5731385e926583144a2eff6b67fc21ab0d70bf4ae77fa**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Juez la liquidación de costas en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a cargo de los demandados **JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA, ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION** y a favor de la entidad demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho ----- \$ 1´437.000

TOTAL----- \$ 1´437.000

Medellín, 04 de julio de 2023

G.S.S.
Secretario Ad-hoc

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Accionado	JOHAN SEBASTIAN LOPEZ ZAPATA; ROCIO DEL SOCORRO LAMPION MONSALVE; y MAXIMILIANO BUSTAMANTE LAMPION
Radicado	05001 40 03 028 2022-01432 00
Asunto	Aprueba costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE,

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3f878ea2269d675a77cc85593672d8dce24911660daa673c38c1963c233875**

Documento generado en 04/07/2023 07:59:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>